



**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/0747/2022.

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:** Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00747/2022, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, cuyo titular es el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O S**

- 1. Presentación de la demanda.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en contra la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas— en lo sucesivo Autoridad demandada—.
- 2. Prevención.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles cumpliera con lo siguiente: **a) remita el documento que contiene el acto que impugna, en copia certificada o en original; b)**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitres.

<sup>2</sup> Visible en folio 26 del expediente en que se actúa.



Precise a que autoridad de la Secretaría de Administración y Finanzas, demanda, y c) ofrezca y relacione conforme a derecho sus elementos de convicción, y se le apercibió que de no cumplir su demanda sería desechada. Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós la parte actora dio cumplimiento a la prevención, por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre del mismo año<sup>3</sup>, este Tribunal tuvo por cumplida las prevenciones realizadas en el proveído referido en primer término.

**3. Admisión de la demanda.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinente.

**4. Emplazamiento.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, se emplazó a la autoridad demandada, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación.

**5. Contestación de la demanda.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, el representante de la Secretaría de Administración y Finanzas contestó la demanda del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, el siete de febrero del mismo año de dos mil veintitrés, mediante el correspondiente acuerdo se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo por ofrecidas y admitidas las pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente de la contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**6. Celebración de audiencia.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido

3 Visible en folios 37 a 38 del expediente en que se actúa.

4 Visible en folios 37 a 38 del expediente en que se actúa.

5 Visible en folio 39 del expediente en que se actúa.



previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas, y previa consulta en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se confirmó que ninguna de las partes presentó escrito alguno, por lo que al no formular alegatos se declaró precluido su derecho.

En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

#### **7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.**

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>6</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 237, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>8</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No.

---

<sup>6</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup>**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>8</sup>A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.



TJAN-P-02/20239, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/202310, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

En ese sentido se tiene que la autoridad demandada a través de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al artículo 109, fracción I, ambos de la Ley de Justicia.

Lo anterior, porque, a decir de la enjuiciada, el crédito fiscal que la parte actora pretende se declare prescrito, no se encuentra contemplado como un acto contra el cual proceda el Juicio Contencioso Administrativo,

---

9Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

10Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



puesto que, para tal efecto, se requiere que el acto que se pretende impugnar provenga de un procedimiento seguido en forma de juicio y sólo podrá ser combatido, en esta vía, la resolución definitiva.

Pues bien, resulta **infundada** tal causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y lo conducente es desestimarla.

Lo anterior, toda vez que, del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, se desprende lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;”*

En este caso, la resolución impugnada es un acto administrativo y fiscal ordenado y ejecutado por una autoridad del Poder Ejecutivo, por lo que no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, como erróneamente lo aduce la autoridad demandada.

Por lo que no es factible declarar la improcedencia del juicio, por los motivos que aduce la autoridad demandada. Siendo innecesario que el acto tenga que derivar de un procedimiento o que constituya una resolución definitiva, y en tal sentido, es de determinarse como infundada por una parte e inatendible por otra, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Así, al no existir ninguna otra causal de improcedencia que sea notoria e indudable, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si los cobros por concepto de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis se encuentran prescritos, o, como afirma la autoridad al contestar la demanda, la negativa a declarar prescritos tales créditos, es válida.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria



Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III11 de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD  
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>***

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

11“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

12Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10ª.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de**



**violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

**Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, esto es, los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados** por lo que es procedente resolver la validez del acto consistente en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas, por las siguientes consideraciones:

La parte actora aduce que se le efectuaron cobros por concepto de tenencia, los cuales a su juicio están prescritos, pues corresponden al ejercicio fiscal dos mil dieciséis; sustentando su razonamiento en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en lo referente a que el impuesto de por tenencia de vehículos fue derogado, y porque en la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el Ejercicio dos mil veintidós, en el capítulo sexto de *"impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos"* se contempla lo referente a los adeudos de tenencia, pretendiendo acreditar que como dichos conceptos se contemplan fuera de los impuestos que sí están comprendidos en dicha ley, no pueden hacerse exigibles.



Dicho de otro modo, en el artículo 1 de la Ley de Ingresos, se establece un catálogo de impuestos, los cuales constituyen los ingresos que percibirá la hacienda pública, y que dentro de ese catálogo no está incluido el impuesto por tenencia de vehículos; y que por el contrario dicho impuesto está contemplado en un capítulo denominado "Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos", con lo que pretende demostrar que al estar en esa condición, no forman parte de los ingresos que obtiene la Hacienda Pública.

En ese contexto, es evidente lo infundado del razonamiento del actor, pues confunde el contenido del artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

En efecto, por una parte, el impuesto de la tenencia, esta derogado y esto es inobjetable, pues así se determinó en la reforma efectuada a la Ley de Hacienda en comento, por la que se adicionaron y derogaron diversos artículos, publicada en fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis; pero por otra parte en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio dos mil veintidós, se estableció lo que a letra dice:

*ARTÍCULO 14.- Los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores **que no realizaron el pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2016, continúan obligados al pago de este impuesto, considerándose como rezagos cobrados por impuestos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los que se recaudarán de acuerdo con las leyes aplicables vigentes en cada ejercicio fiscal.***

*El énfasis es propio*

De tal dispositivo se obtiene que el adeudo de la tenencia del año dos mil dieciséis, se considera como rezagos cobrados por impuestos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, por lo que los propietarios o poseedores que no efectuaron el pago, continúan obligados.

Esto es, el hecho que tal precepto esté fuera de las fracciones que



conforman los ingresos ordinarios del Estado, no implica que están exentos, sino que por el contrario, son una excepción a los ingresos ordinarios. Sin embargo, el actor pretende que al no estar dentro del catálogo, ya no pueden considerarse ingresos y por tanto ya no pueden ser cobrados.

Una interpretación por demás errónea, pues el transcrito artículo invocado, lo explica claramente, los adeudos de la tenencia del año dos mil dieciséis son considerados rezagos y sus deudores continúan obligados a su pago.

Por lo que se afirma, que el actor confunde la excepción con la exención, es decir, por este último término en materia fiscal se comprende: “*Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo*”<sup>13</sup>; en tanto que exceptuar se entiende el “*Excluir a alguien o algo de la generalidad de lo que se trata o de la regla común*”<sup>14</sup>.

De tal modo, si tal ingreso se contempló en un capítulo aparte, es porque precisamente es un ingreso extraordinario, que por técnica legislativa no se debe relacionar con los ingresos ordinarios.

Se llega a tal conclusión, posterior a la interpretación del texto legal en cita, pues del dictamen derivado del proceso de legislativo para la expedición de la Ley de Ingresos en comento, se obtiene que en dicha ley, se establecieron los siguientes impuestos:

- Impuestos sobre los ingresos
- Impuestos sobre el patrimonio
- Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones;
- Impuesto sobre nóminas y asimilables
- Impuesto para el Fomento de la Educación
- Impuesto para la Asistencia Social
- Impuesto para la Universidad Autónoma de Nayarit

---

<sup>13</sup> <https://dle.rae.es/exención>

<sup>14</sup> <https://dle.rae.es/excluir>



A su vez, los impuestos sobre los ingresos, se subdividieron en:

- Impuesto sobre juegos, y apuestas permitidas, sobre rifas, loterías y sorteos
- Impuesto cedular por prestación de servicios, arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

En tanto que los impuestos sobre el patrimonio, se subdividieron en

- impuesto predial, y a su vez este se clasifica en:
- urbano y rustico.

Luego, el impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones, se subdivide en:

- impuesto sobre hospedaje,
- impuesto a la venta de bebidas con contenido alcohólico
- Impuesto sobre adquisición de bienes muebles
- Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

A su vez, el impuesto sobre nómina asimilables, comprende la recaudación del impuesto sobre nóminas.

En esa línea, sigue otro rubro denominado “*otros impuestos*”, en los cuales se contemplan los impuestos de:

- fomento a la educación,
- para la asistencia social y
- para la universidad autónoma de Nayarit

Esto, porque son tributos adicionales o especiales, su ingreso depende de lo que se obtenga por los otros conceptos que son objeto y base de ellos.

Y finalmente se hace referencia a “***los impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago***”, específicamente el



pago de tenencia vehicular, el cual estuvo vigente hasta el año dos mil dieciséis, por lo que su cobro ya no se contempló en el estimado de ingresos; sin embargo, existía un rezago, de conformidad al artículo 14 del proyecto de ley.

Con base en tales datos, extraídos del Dictamen con Proyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, *-y que a la postre fue aprobado, constituyendo la Ley de Ingresos que imperó durante el citado ejercicio-*, se obtiene que el tema del impuesto de la tenencia, ya no se contempló como un ingreso normal u ordinario, pero sí como un ingreso extraordinario, considerándose **como rezagos cobrados por impuestos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores.**

Entonces, es obvio que la prescripción del cobro de las tenencias del año dos mil dieciséis, no puede actualizarse, pues estos por disposición del artículo 14 en estudio, se encontraban vigentes y por ende, podían ser cobrados válidamente.

Lo anterior en términos de los artículos 9 y 10 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 9.- Las contribuciones se causan cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.**

**ARTÍCULO 10.- Ninguna contribución, producto o aprovechamiento, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados, podrá recaudarse si no se encuentra contemplada en la Ley de Ingresos, que para el ejercicio fiscal respectivo apruebe el Congreso del Estado.**

De donde se obtiene, que si el cobro del rezago causado por impuestos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, está contemplado en el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el año dos mil veintidós, si puede recaudarse de conformidad con el aquí transcrito artículo 10 del Código



Fiscal enunciado.

De ahí que resulta innecesario atender el cómputo que realiza la parte actora, pues este parte de una interpretación errónea de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós para el Estado de Nayarit, en correlación con la Ley de Hacienda Pública para el Estado de Nayarit.

Bajo esa premisa, esta Sala Unitaria determina declarar **infundados** los argumentos de la parte actora, y en consecuencia declarar **la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución contenida en el **oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\***, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara **la validez** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Miguel Ángel Hernández Vargas**, quien autoriza y da fe.